

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0110/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Ponente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó el acceso a sus datos personales derivados de un expediente tramitado ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Incompetencia, orientación, Sujeto Obligado diverso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0110/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0110/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diez de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 092074822001415.

II. El diez de junio, el Sujeto Obligado notificó la improcedencia de los derechos ARCO en razón de que se declaró incompetente para detentar la información solicitada, orientando al particular para que presente su solicitud respectiva ante la Secretaría de la Contraloría General, a través del oficio

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

AMH/JO/CTRCyCC/UT/1269/2022 de fecha diez de junio, firmado por la Subdirectora de Transparencia.

III. El trece de junio, a través de escrito libre presentado ante la Oficialía de artes de este Instituto, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus inconformidades.

IV. Por acuerdo del dieciséis de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

V. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y reiteró el sentido de su respuesta.

VI. Mediante acuerdo del primero de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión y

por precluido el derecho de la parte recurrente para formular manifestaciones y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el diez de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de junio al primero de julio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el trece de junio, es decir el primer día del inicio del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria a la parte recurrente. Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos se **proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida.**

Al respecto, cabe aclarar que si bien es cierto, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados. Lo anterior, en el entendido de que, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado reiteró su incompetencia para conocer de los datos personales sobre los cuales la persona recurrente pretende acceder.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió:

- *Solicito por este conducto que el C. Contralor de la Alcaldía Miguel Hidalgo, me expida copia de todo lo que contiene el expediente respecto de la investigación realizada por esa autoridad, respecto al puesto #181*

giro 17 del mercado Ing. Gonzalo Peña Manterola de esta Alcaldía Miguel Hidalgo a nombre de mi finada madre...incluyendo la conclusión de esta investigación o el estado que guarda el expediente EXP:OIC/MH/D/546/2021...

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Informó que la solicitud es improcedente debido a que va dirigida a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México que es el Sujeto Obligado que detenta la información.
- Aclaró que esa Secretaría es un sujeto obligado distinto a la Alcaldía, por lo que ésta no tiene acceso a los archivos en posesión de otra entidad. En razón de ello orientó a la persona solicitante a presentar su solicitud de derechos ARCO ante esa Secretaría. Al efecto proporcionó los datos de contacto de esa Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Datos.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la negativa del acceso a sus datos personales, señalando:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, señalando que la Alcaldía cuenta con atribuciones para detentar la información solicitada, toda vez que el Contralor de la Alcaldía Miguel

Hidalgo es el funcionario que ha estado tramitando la investigación de mérito y no así el Secretario de la Contraloría General. **-Agravio único-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente requirió acceder a sus datos personales, que obran en diferentes expedientes, por lo que resulta oportuno revisar la definición de “datos personales” que establece la Ley de Datos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

De esta normatividad se desprende que los datos personales a los que se accede a través de una solicitud de derechos ARCO es información que concierne a una persona física y que la hacen identificada o identificable.

En efecto, se trata de datos que pertenecen a la identidad de una persona y que hacen que pueda, directa o indirectamente ser identificada a través de su nombre o su número de identificación, datos de localización, por lo que, en todo momento únicamente el titular de estos derechos o su representante, pueden solicitar el acceso a ellos. Es decir, **siempre y en todo momento, el titular de los datos o su representante deben acreditar que son los titulares de los datos personales.**

Es así como, como el Sujeto Obligado en el caso en concreto señaló su incompetencia para conocer del expediente sobre el cual la persona recurrente pretende tener acceso en la vía que nos ocupa.

Al respecto, es menester recordar que la parte solicitante petitionó el acceso a los datos personales relacionados con lo siguiente:

- *Solicito por este conducto que el C. Contralor de la Alcaldía Miguel Hidalgo, me expida copia de todo lo que contiene el expediente respecto de la investigación realizada por esa autoridad, respecto al puesto #181 giro 17 del mercado Ing. Gonzalo Peña Manterola de esta Alcaldía Miguel Hidalgo a nombre de mi finada madre...incluyendo la conclusión de esta investigación o el estado que guarda el expediente EXP:OIC/MH/D/546/2021...*

Lo primero que se advierte de la lectura del requerimiento de la solicitud es que la parte ciudadana requirió información acerca de un expediente **número OIC/MH/D/546/202** , es decir, sobre un folio que cuenta con clave alfanumérica **correspondiente al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo**. Ahora bien, este Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo es un organismo que depende en su estructura de la Secretaría de la Contraloría General y no de la Alcaldía, tal como se establece en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que determina lo siguiente:

Artículo 28. *A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.*

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;

...

III. Fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

...

V. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;

*VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, **así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias** distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;*

...

VIII. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;

...

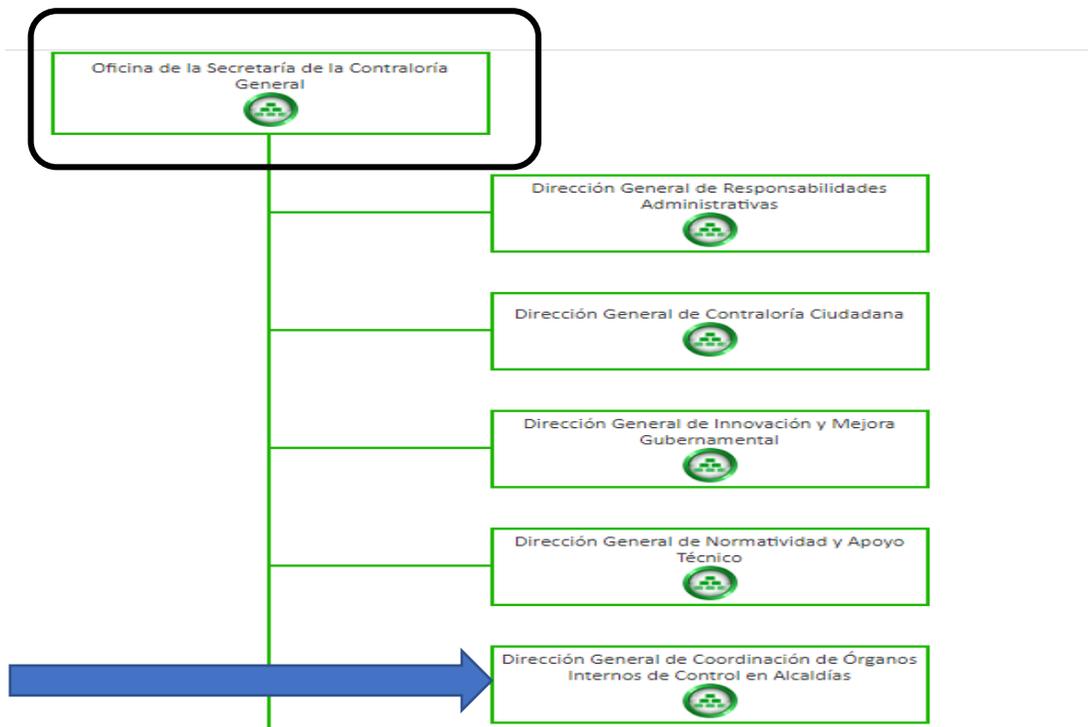
XXXIV. Intervenir en los procesos de licitación de adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública, para vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones aplicables;

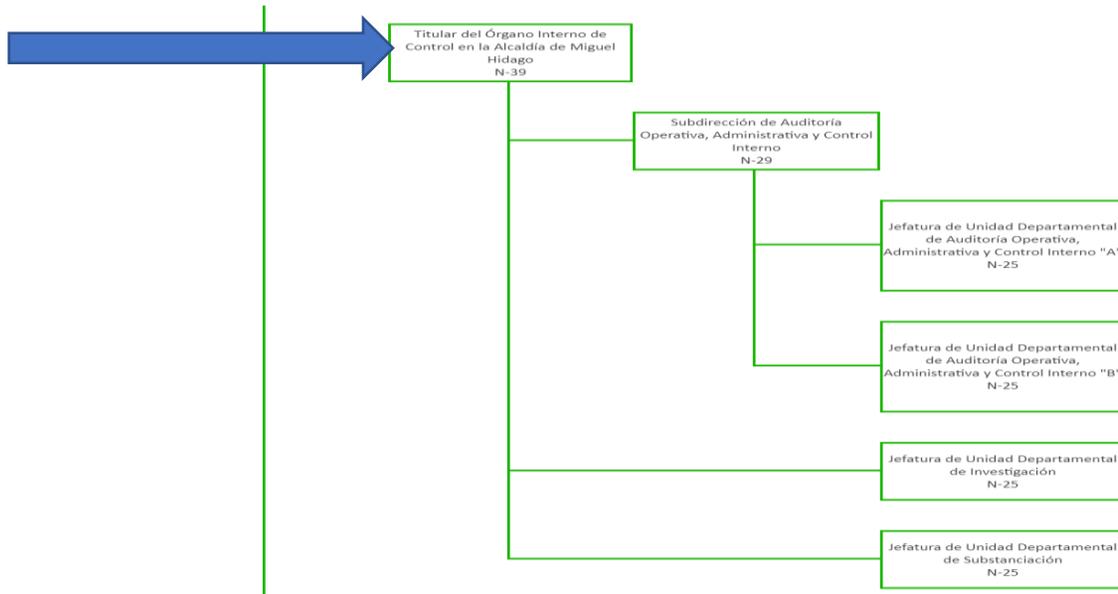
De lo establecido en la normatividad que se acaba de citar, se desprende que la Secretaría de la Contraloría General cuenta con autonomía técnica y gestión, lo que significa que **no depende de los organismos a los que fiscaliza** y, de hecho, cuenta con Órganos Internos de Control en cada una de las dependencias, organismos y Alcaldías de la administración de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, tal como se observó en la normatividad, una de las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General es **Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los**

lineamientos para su actuación. Entre estos órganos internos de control está el de Miguel Hidalgo.

Así, en su estructura esa Secretaría está conformada por diversas áreas, entre las que se encuentra la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, que a su vez se conforma, entre otros, con el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo que es el que nos ocupa y que, como ya se señaló, **goza de autonomía de dicha Alcaldía.** A continuación, se cita el organigrama de la Secretaría de la Contraloría General, el cual se puede consultar en <http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr2.php>





Por lo tanto, tal como se observa en el organigrama, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo depende de la Secretaría de la Contraloría General y **es independiente de la administración y dirección de la citada Alcaldía.**

Cabe señalar que, a la literalidad del agravio la parte recurrente indicó lo siguiente: *la solicitud que hago en este expediente es con el objeto de que el Contralor de la Alcaldía Miguel Hidalgo me proporcione la información solicitada, pues es este funcionario el que ha estado tramitando la investigación solicitada y no el Secretario de la Contraloría General.* Al tenor de lo señalado por la parte quejosa, se desprende que el expediente de mérito se encuentra tramitado ante la persona Titular del Órgano interno de Control que es el Contralor de la Alcaldía, mismo que, tal como ya se señaló en su estructura y funciones depende no de la Alcaldía sino de la Secretaría de la Contraloría General.

Lo anterior toma fuerza de los datos de contacto que publica la Secretaría de la Contraloría General en los que se observa lo siguiente:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO	
Titular:	ERIKA ESCOBEDO NERI
Correo:	eneri@contraloriadf.gob.mx
Área administrativa:	Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo
Fecha de alta en el cargo:	01/03/2022
Telefono:	COMUTADOR 52767700 EXTENSIÓN 5022, 3524
Dirección:	MONTE ALTAI ESQUINA MONTE ALPES S/N COLONIA: LOMAS DE CHAPULTEPEC, LOCALIDAD: 001 MIGUEL HIDALGO, ALCALDÍA: 016 MIGUEL HIDALGO, ENTIDAD FEDERATIVA: 09 CIUDAD DE MÉXICO C.P. 11000

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Art.136

Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes: I. Elaborar y presentar el proyecto de programas anuales de Auditoría y de Control Interno atendiendo a las disposiciones jurídicas y

Consecuentemente, la Secretaría de la Contraloría General es el sujeto obligado competente para realizar una búsqueda exhaustiva de la información y para pronunciarse al respecto del requerimiento de la solicitud.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Dato que establece que **cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.** Situación que efectivamente aconteció en la repuesta, toda vez que la Alcaldía fundó y motivó su incompetencia, proporcionando los datos de contacto de la Secretaría de la Contraloría General orientando al particular para que pueda presentar su solicitud respetiva ante ese Sujeto Obligado.

Por ende, de este cúmulo de elementos, se desprende que, efectivamente la Alcaldía es incompetente y su actuación en la que declaró su incompetencia estuvo fundada y motivada, al tenor de haber orientado al particular ante el Sujeto Obligado competente.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.DP.0110/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**